



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Radicación:	85-001-31-07-002-2025-0081-01
Accionante:	Ernesto Chaparro Fuentes
Accionada:	Fiscalía General de la Nación y otro
Acta de Aprobación No. 101	

Yopal- Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

1. Asunto

El propósito de esta providencia es resolver la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL, el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dentro de la acción de tutela promovida por el señor ERNESTO CHAPARRO FUENTES contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), a quienes les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, entre otros.

2. Hechos y Solicitud

2.1. Hechos:

- La Fiscalía General de la Nación con Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas pertenecientes al sistema de carrera especial que rige dicha entidad en la modalidad de ingreso y ascenso, el cual denominó Concurso de Méritos FGN 2024, nombrando como responsable del concurso a la UT Convocatoria FGN 2024.

- Se inscribió al concurso en el nivel profesional para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Código I-104-M-01 (448) número de inscripción 0143040, procediendo al cargué de documentos requeridos en la plataforma o aplicativo SIDCA3, dentro de los términos establecidos en el acuerdo.
- El artículo 17 del acuerdo determina que los factores para el cumplimiento de los requisitos mínimos son el de educación y experiencia, subdividiendo esta última en profesional; profesional relacionada; relacionada y laboral, definiéndola como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas mediante el ejercicio de actividades propias de una profesión después de obtener el título profesional en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares o propias de la naturaleza a las del empleo a proveer, adquirida también con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- Para el cargo al cual aspiró, dice la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, que como requisito mínimo de estudio se debe tener título profesional en derecho y T.P., los cuales cargó en el aplicativo SIDCA 3, y como requisito de experiencia dice que se debe acreditar cinco (5) años de experiencia profesional.
- El requisito de estudios le fue validado, y no el de experiencia; no obstante, alega la accionada que no acreditó el requisito mínimo exigido, pese a que cargó certificado donde se acredita una experiencia de 10 años y 6 meses con las funciones ejercidas como secretario Municipal de la Rama Judicial.
- El 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, donde fue declarado NO ADMITIDO por no acreditar los requisitos mínimos de experiencia. En consecuencia, el 03 de julio presenté reclamación en tiempo, de la cual no ha recibido ninguna respuesta.

2.2.- Pretensiones:

Pretende la parte actora, se le conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024, tener como valido la experiencia aportada, toda vez que cumple con los criterios de tiempo con funciones jurídicas, que incluso en el concurso anterior a este si fui admitido.

TERCERO. - Se vincule al Consejo Superior de la Judicatura para que se pronuncie sobre los manuales de funciones por cargo, que actualmente no existen conforme a la Ley o si están actualizados mediante qué acuerdo.

TERCERO: Se me permita continuar en el proceso de selección, ordenando que se suspendan los efectos de mi exclusión del concurso y se me permita mi continuidad en el concurso, permitiendo mi admisión”.

3. Actuación Procesal

Recibida la acción constitucional, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025), admitió la presente acción, ordenando correr el traslado de rigor a las accionadas, para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la acción incoada. Igualmente, se dispuso la vinculación de los inscritos del NIVEL PROFESIONAL PARA EL CARGO DE FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

4. Fallo Impugnado

El veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado 2º Penal del Circuito de Especializado de Yopal- Casanare, profirió fallo de primera instancia negando el amparo invocado con fundamento en que, no es posible acreditar experiencia profesional con certificados de experiencia anteriores a la obtención del título profesional, y no es posible tener en cuenta un certificado de experiencia que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, pues ello implicaría una modificación a las condiciones y reglas de los demás empleos, del manual de funciones y en general del concurso

Indicó el a-quo que, la revisión que se realizó a la documentación cargada oportunamente fue correcta, pues para la validación de un documento, debe cumplir con los requisitos y parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, por lo que frente a la certificación en cuestión, se pudo observar que no cumple con establecer de manera clara el tiempo en el que el accionante ejerció el cargo de Secretario Municipal, siendo obligación exclusiva del actor revisar detalladamente los parámetros o características con los que debía cumplir estos certificados para poder ser tenidos en cuenta en la etapa de VRMCP.

Señaló que, no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el

accionante, siendo su responsabilidad consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas de PQR en la aplicación SIDCA3.

5. Recurso

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia el accionante, la impugnó bajo los siguientes argumentos:

Manifestó que, obtuvo el título de abogado en julio 18 del 2014, luego la experiencia profesional se inicia desde esa fecha, que para la época de inscripción al concurso de la FGN año 2024, se contaría con 10 años de experiencia profesional en el cargo de secretario, que para ocuparlo se requiere ser abogado titulado según el concurso de méritos de la rama judicial a través de sus Acuerdos y Circulares del CSJ.

Señaló que, el Consejo Superior de la Judicatura reconoció que no ha expedido un manual único de funciones para los servidores judiciales de la Rama Judicial, por lo pronto le dan la responsabilidad a cada juez y/o magistrado como director de despacho judicial, para que elabore los manuales de funciones a su manera.

Indicó que, hubo problemas en la plataforma SIDCA para subir los anexos para cada inscrito, lo cual reconoció la misma entidad ampliando el termino para subir los anexos; sin embargo, no fue posible subir el manual de funciones de secretario por lo extenso.

Explicó que, las Certificaciones que expide actualmente Efinomina por parte de la rama judicial, en estas no se indica los periodos laborados en cada cargo, por lo que se debe solicitar a Talento Humano de la rama judicial DESAJ sede Tunja, certifique los tiempos laborados en cada cargo desde julio 18 del 2014, para acreditar, ya que las certificaciones arrimadas no tienen ningún valor como lo indica la accionada.

Afirmó que, el día viernes agosto 22 del 2025 casi a la misma hora de notificado el fallo objeto de impugnación, recibí la citación de la convocatoria para presentar el examen el día 24 de agosto del 2024, a donde acudí el día y hora señalados, a presentar la prueba objeto de citación.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar, se solicite a Efinomina y Talento Humano de la DESAJ Tunja, se sirvan certificar los periodos laborados en la Rama Judicial desde julio de 18 de 2014 a enero de 2025, para corroborar las registradas en el concurso. Asimismo, se le admita en el concurso.

6. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la acción incoada es procedente, en caso afirmativo establecer si las accionadas han conculcado los derechos fundamentales del accionante al inadmitirlo al cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos al aparentemente no acreditar el requisito de experiencia profesional en marco de concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación conforme al Acuerdo No. 0001 del 3 marzo de 2025.

7. Consideraciones

7.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, es competente para resolver la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Yopal.

7.2. Caso Concreto

De conformidad al memorial de tutela y el material probatorio obrante en el expediente se tiene que la parte actora sustenta la vulneración de sus derechos fundamentales en que a su juicio no fue debidamente valorada la certificación laboral que da cuenta que lleva en el cargo de secretario diez (10) años, experiencia que le permite cumplir los requisitos del cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Código I-104-M-01 (448) al cual se postuló dentro del concurso de méritos convocado por la entidad accionada.

Esclarecido lo anterior, siendo deber del juez constitucional previo a resolver de fondo el asunto puesto a su conocimiento, determinar si la acción de amparo cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, se tiene que, en cuanto al presupuesto de *legitimación en la causa por activa* el mismo se cumple, por cuanto el accionante es el titular de los derechos fundamentales invocados; de igual forma, respecto a la *legitimación en la causa por pasiva*, se advierte que dicho requisito se encuentra cumplido, pues está en cabeza de la accionadas la satisfacción de las pretensiones incoadas.

En lo que respecta al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que, los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación donde fue declarado inadmitido se publicaron el 2 de julio de 2025, y la presente acción constitucional fue incoada

dentro del mes siguientes, es decir, dentro de un interregno de tiempo razonable a la luz de la jurisprudencia.

De otro lado, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad se tiene que, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado en sus derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹.

En el caso específico de la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia SU 553 de 2015, reiteró que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor, y ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que conforme al Acuerdo 001 del 3 marzo de 2025, la estructura del proceso de selección al que se inscribió el accionante es la siguiente: *i*) convocatoria; *ii*) inscripciones; *iii*) verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación par el desempeño del empleo; *iv*) publicación de la lista de admitidos al concurso; *v*) aplicación de pruebas ; *vi*) conformación de la lista de elegibles; *vii*) estudio de seguridad y; *viii*) periodo de prueba. Es decir, a la fecha ya se encuentran agotadas las fases *i*, *ii*, *iii*, *iv* y *v* del concurso.

Bajo esa óptica, la acción de tutela resulta ser el medio adecuado para resolver la controversia relacionada con la decisión de la entidad convocada de no incluir al actor en el listado de admitidos, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo aplicado, toda vez que la convocatoria se encuentra en una etapa avanzada y el aspirante no cuenta con otra instancia judicial en la que pueda deprecar la protección aquí solicitada, en la medida que la decisión tomada por la accionada no es susceptible de control jurisdiccional ante el juez de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, bajo el entendido que, según la jurisprudencia constitucional, los actos administrativos que se profieren en desarrollo de un concurso de méritos, no son

¹ Sentencia T-130 y T-136 del 2010

actos definitivos sino de trámite, pues en cuanto a actos definitivos que adopta la administración en concurso de méritos se tiene la lista de elegibles la cual define la situación jurídica de los participantes, mientras que los actos que le dan impulso al proceso de selección no definen la actuación y por ende, no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción.

Hecha las anteriores precisiones, se procederá a resolver de fondo la cuestión planteada como pasa a verse.

Entonces, se tiene que el accionante se inscribió al concurso en el nivel profesional para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, código I-104-M-01 (448), el cual tenía como requisito en educación aportar el título de Derecho, y como experiencia profesional acreditar 3 años.

Con la finalidad de acreditar la totalidad de los requisitos de estudios exigidos para la mencionada oferta, el aspirante adjuntó el aplicativo SIDCA3 el título de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB, y para acreditar su experiencia profesional cargó las siguientes certificaciones:

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final
RAMA JUDICIAL	AUXILIAR JUDICIAL GRADO 01	22/01/2007	22/03/2007
RAMA JUDICIAL	SECRETARIO MUNICIPAL	18/07/2014	01/04/2025
RAMA JUDICIAL	JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOPAL	01/04/2004	31/05/2004
RAMA JUDICIAL	AUXILIAR DE MAGISTRADO	01/10/1998	30/11/1998
RAMA JUDICIAL	SECRETARIO MUNICIPAL	01/10/1991	11/08/2009
RAMA JUDICIAL	CITADOR GRADO IV	02/02/2000	01/03/2000
RAMA JUDICIAL	SECRETARIO MUNICIPAL	01/10/1991	17/07/2014
			Total Experiencia:

No obstante, al surtir la fase correspondiente a la verificación de requisitos mínimos, la accionada decidió no admitirlo al no acreditar el requisito de experiencia, pues de los archivos cargados la mayoría correspondían a experiencia anterior a la obtención del título profesional, teniendo en cuenta que el título de derecho lo obtuvo el 18 de julio de 2014.

Pues bien, revisado el contenido del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, así como las razones que adujo la accionada para inadmitir al accionante, esta colegiatura encuentra que ningún reproche merece la decisión adoptada por la encartada, toda

vez que la misma se ajusta a los parámetros que, desde un principio, se establecieron como reglas orientadoras de la convocatoria en cuestión.

Nótese que en el artículo 18 del acuerdo de la convocatoria, en cuanto a la forma de acreditar la experiencia señala:

“(...) Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)”*

Asimismo, el acuerdo en mención en el artículo 17 precisa que la experiencia profesional es *“a adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”*.

Ahora bien, en el caso específico del accionante se tiene que, allegó certificaciones de experiencia anteriores a la obtención del título de abogado, por lo que no pueden ser válidas para acreditar experiencia profesional. De igual manera, se evidencia que la certificación expedida por la Rama Judicial en la que se indica que desempeña el cargo de secretario municipal grado 00, no cumple con los parámetros citados en precedencia, pues no tiene relación de las funciones desempeñadas por el funcionario y no especifica los periodos exactos durante los cuales desempeño el cargo de secretario.

En ese orden de ideas, no advierte esta sala de decisión que la accionada haya conculcados los derechos fundamentales del accionante al inadmitirlo en el concurso de méritos al no acreditar el requisito de experiencia profesional, comoquiera que es evidente que las certificaciones allegadas no cumplieron con las reglas establecidas en el Acuerdo de la convocatoria, y recuérdese que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley tanto para la entidad como para todos los participantes que en ella se presentan, y según lo establecido por la jurisprudencia, esta no puede

ser susceptible de modificaciones arbitrarias, ni que por parte de la autoridad y/o participantes se pretenda inaplicar o desconocer cuestiones que se encuentran previamente reguladas.

En ese sentido, el accionante al ingresar al aplicativo SIDCA3 con el objetivo de realizar su proceso de inscripción, tenía el deber de revisar cada uno de los empleos de carrera ofertados, verificar si cumplía o no con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, y cargar adecuadamente los documentos correspondientes en el mencionado aplicativo.

Es del caso señalar que, si bien actualmente no existe un manual de funciones consolidado y expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, esta en cabeza de los Jueces y Magistrados implementar internamente uno, ello no es óbice para que el actor no hubiese solicitado a su nominador una certificación de las funciones desempeñadas como secretario municipal atendiendo la existencia del manual de funciones en el despacho donde ejerce sus funciones. Asimismo, es importante precisar que es al accionante a quien le correspondía ser diligente y solicitar ante Talento Humano la certificación de los tiempos laborados en la Rama Judicial y no la entidad convocante hacer dicha gestión, pues ello les compete a los interesados en participar en el concurso de méritos.

Así las cosas, se advierte que los argumentos de inconformidad esbozados por el accionante en el escrito de impugnación no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, se confirmará la decisión fustigada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

1° CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° Notificar esta decisión a los sujetos procesales y la primera instancia.

3° Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada